

Bullard+
Falla
Ezcurra



UNIVERSIDAD
DEL PACÍFICO

Facultad de
Derecho

MOOT | Libre
2026 | Competencia

**Pagos digitales,
libre competencia y
arbitraje de inversión**

ANEXO II

LEY DE COMPETENCIA

(Partes pertinentes)

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Objetivos

La Ley tiene como finalidad controlar o eliminar las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica para el bienestar de los consumidores.

Artículo 2

Ámbito de aplicación subjetivo

1. Se aplica a toda persona natural o jurídica, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades de derecho público o privado, estatales o no, con o sin fines de lucro, que en el mercado oferten o demanden bienes y servicios. Se aplica también a quienes ejerzan la dirección, gestión o representación de los sujetos de derecho antes mencionados, en la medida que hayan tenido participación en el planteamiento, realización o ejecución de la conducta anticompetitiva.
2. A efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a cualquiera de las personas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades antes mencionadas, se utilizará el término “agente económico”. También se utilizará el término para referirse a empresas del mismo grupo económico.

Artículo 3

Ámbito de aplicación objetivo

1. Se encuentra fuera de aplicación de la presente Ley aquella conducta que es consecuencia de lo dispuesto en una norma legal. El cuestionamiento a dicha norma se realizará mediante las vías correspondientes y no ante la autoridad de competencia prevista en la presente Ley.
2. Discrecionalmente, la autoridad de competencia podrá emitir informes con relación a las conductas referidas en el párrafo anterior con el fin de evaluar sus efectos sobre la libre competencia y el bienestar del consumidor.
3. Se aplica a todos los actos, acuerdos, convenios y prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto restringir la competencia.

Artículo 5

Primacía de la realidad

En la aplicación de esta Ley, la autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad. La forma de los actos jurídicos utilizados no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

Título II

De los órganos encargados del cumplimiento de la Ley

Artículo 8

Fiscalía de Competencia

La Fiscalía de Competencia está facultada para investigar y sancionar las conductas que constituyan infracciones a la presente Ley, así como aquellas establecidas por otras normas de rango legal.

Artículo 9

Facultades de la Fiscalía de Competencia

Son atribuciones de la Fiscalía de Competencia:

1. Efectuar las investigaciones que estime pertinentes para comprobar la existencia de infracciones a la presente ley;
2. Presentar denuncias ante Autoridad Nacional de Competencia contra quienes resulten responsable por infracciones a la presente ley;
3. Participar como tercero en los procedimientos iniciados de parte u otros procedimientos;
4. Requerir de cualquier agente económico que ponga a su disposición los antecedentes que estime necesarios para sus investigaciones.
5. Citar e interrogar, a través de sus funcionarios, a los agentes económicos involucrados en las conductas investigadas como presuntas infracciones a la presente ley.
6. Realizar inspecciones con o sin previa notificación en las instalaciones de los agentes económicos. La Fiscalía de Competencia también podrá recabar copias y ejecutar, por medio de los funcionarios que corresponda, la revisión de toda documentación, elementos contables y otros que estime necesarios.

Artículo 12

Autoridad Nacional de Competencia

La Autoridad Nacional de Competencia es el órgano independiente encargado de evaluar y sancionar las infracciones a la presente Ley.

Artículo 13

Facultades de la Autoridad Nacional de Competencia

Son atribuciones de la Autoridad Nacional de Competencia:

1. Conocer, por denuncia de parte o de la Fiscalía de Competencia, sobre las conductas que podrían constituir infracciones a la presente ley;
2. Declarar la existencia de una infracción e imponer la sanción correspondiente;
3. Proponer la modificación o derogación de las disposiciones legales y reglamentarias que estime contrarias a la libre competencia, así como la emisión de disposiciones cuando sean necesarios para fomentar la competencia en determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas;
4. Dictar medidas cautelares;
5. Las demás que le señalen las leyes.

Título III

De las conductas anticompetitivas

Artículo 16

Mercado relevante

1. El mercado relevante está integrado por el mercado de producto y el mercado geográfico.
2. El mercado de producto está conformado por el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Se evaluarán, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.
3. El mercado geográfico está conformado por el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, se evaluará, entre otros factores, los costos de transporte y las barreras al comercio existentes.

Artículo 18

Posición de dominio

Un agente económico goza de posición de dominio en un mercado relevante cuando tiene la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar en forma sustancial las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que sus competidores, proveedores o clientes puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad, debido a factores tales como:

- a) Una participación significativa en el mercado relevante.
- b) Las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios.
- c) El desarrollo tecnológico o servicios involucrados.
- d) El acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministro, así como a redes de distribución.
- e) La existencia de barreras a la entrada de tipo legal, económica o estratégica.
- f) La existencia de proveedores, clientes o competidores y el poder de negociación de éstos.

Artículo 19

Abuso de la posición de dominio

1. Existe una conducta de abuso cuando un agente económico que ostenta posición de dominio en el mercado relevante utiliza dicha posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición.
2. Para verificar la existencia de la infracción por abuso de posición de dominio se deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.
3. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto exclusorio tales como:
 - a) Negarse injustificadamente a satisfacer demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
 - b) Aplicar, en las relaciones comerciales o de servicio, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;
 - c) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
 - d) Obstaculizar de manera injustificada a un competidor la entrada o permanencia en una asociación u organización de intermediación;
 - e) Establecer, imponer o sugerir contratos de distribución o venta exclusiva, cláusulas de no competencia o similares, que resulten injustificados;
 - f) Utilizar de manera abusiva y reiterada procesos judiciales o procedimientos administrativos, cuyo efecto sea restringir la competencia;
 - g) Incitar a terceros a no proveer bienes o prestar servicios, o a no aceptarlos;

- h) La disminución de precios por debajo de los costos cuanto tengan por objeto o efecto eliminar uno o varios competidores o prevenir su entrada o expansión; o,
 - i) En general, aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.
4. La presente Ley se aplica inclusive cuando la posición de dominio deriva de una ley u ordenanza, o de un acto, contrato o reglamento administrativo.
5. No constituye abuso de posición de dominio el simple ejercicio de dicha posición sin afectar a competidores reales o potenciales.

Artículo 22

Prácticas anticompetitivas entre competidores

1. Se entiende a todo acuerdo, decisión, recomendación o práctica concertada realizada por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:
- a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;
 - b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;
 - c) El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas;
 - d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor;
 - e) La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;
 - f) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
 - g) La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
 - h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación;
 - i) Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;
 - j) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates; u,
 - k) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.
6. Para verificar la existencia de la infracción por una práctica anticompetitiva entre competidores se deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.
7. La autoridad estará exenta de probar la existencia de efectos cuando la práctica anticompetitiva entre competidores tenga por objeto alguno de los supuestos contenidos en los numeral a), b), c) o j), y siempre que no sean complementarios o accesorios a un acuerdo lícito.

Título IV

Del procedimiento administrativo

Artículo 25

Formas de iniciación del procedimiento

1. El procedimiento administrativo puede ser iniciado de oficio, por la Fiscalía de Competencia, o de parte, como consecuencia de una denuncia de una persona o agente económico.
2. El procedimiento sancionador podrá ser iniciado cuando la conducta denunciada se está ejecutando, cuando exista amenaza de que se produzca e, inclusive, cuando ya hubiera cesado sus efectos.

Artículo 28

Medios de prueba

1. La Autoridad Nacional de Competencia está facultada para llevar a cabo la actuación de los siguientes medios probatorios:
 - a) Documentos;
 - b) Declaración de parte;
 - c) Testimonios;
 - d) Inspecciones;
 - e) Pericias; u,
 - f) Otras pruebas si a su criterio son necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados o imputados.
2. En caso fuera necesario realizar una inspección, ésta será efectuada por la Fiscalía de Competencia en el marco de las competencias otorgadas por la presente Ley. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien se encuentre a cargo de ella, así como por los administrados.
3. Los medios probatorios deberán ser costeados por quien los ofrezca. Los costos de aquellos que sean ordenados por la Autoridad Nacional de Competencia podrán ser distribuidos entre el imputado y quien haya presentado la denuncia de parte o la Fiscalía de Competencia, de ser el caso, al finalizar el procedimiento.

Artículo 29

Improcedencia de medios probatorios

La Autoridad Nacional de Competencia podrá rechazar los medios probatorios propuestos por la Fiscalía de Competencia, los agentes económicos investigados, por quienes hayan presentado una denuncia de parte o por terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, cuando sean manifiestamente impertinentes o innecesarios, mediante resolución motivada.

Artículo 30

Actuaciones de medios probatorios

1. La Autoridad Nacional de Competencia está facultada a realizar de oficio cuantas actuaciones probatorias resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, recabando los documentos, información u objetos que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia o no de la infracción administrativa que se imputa.
2. Un mes antes de finalizar el período de prueba, la Autoridad Nacional de Competencia informará a las partes de dicha circunstancia.
3. Dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación a que se refiere el numeral anterior, las partes que lo consideren pertinente podrán presentar, como pruebas adicionales, únicamente documentos, de lo que se correrá traslado a todas las partes del procedimiento.
4. Al finalizar el período de prueba, la Autoridad Nacional de Competencia informará a las partes

que la etapa probatoria a su cargo terminó, por lo que ya no admitirá la presentación de medios probatorios adicionales.

Título V

De la Información Pública y Confidencial

Artículo 34

Acceso al expediente

La información que obre en los expedientes tramitados por la Autoridad Nacional de Competencia son públicos, incluso antes que haya concluido el procedimiento en sede administrativa, salvo que la Fiscalía de Competencia, el agente económico denunciado, quien haya presentado una denuncia de parte o terceros con interés legítimo haya solicitado la confidencialidad de la información aportada y esta haya sido declarada como tal por la Autoridad Nacional de Competencia.

Artículo 35

Información confidencial

1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Autoridad Nacional de Competencia declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, o aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
 - b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
 - c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.
2. Sólo podrán acceder a la información declarada bajo reserva los funcionarios de la Fiscalía de Competencia, los miembros de la Autoridad Nacional de Competencia y las personas debidamente autorizadas por éstos.
 3. En los casos en que la Autoridad Nacional de Competencia conceda el pedido de reserva formulado, tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva de la información confidencialidad, bajo responsabilidad.

Título VI

Disposiciones relativas al régimen sancionador

Artículo 40

Multas aplicables por conductas anticompetitivas

1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por la Autoridad Nacional de Competencia con las siguientes multas:
 - a) Si la infracción fuera calificada como leve se aplicará una multa no superior al ocho por ciento (8%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución;
 - b) Si la infracción fuera calificada como grave se aplicará una multa no superior al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio

inmediato anterior al de la resolución; o,

- c) Si la infracción fuera calificada como muy grave se aplicará una multa no superior al doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución.
- 2. En caso de tratarse de colegios profesionales o gremios de personas naturales o jurídicas, la multa no podrá superar, en ningún caso, las mil (1 000) Unidades de Impuesto Anual de Sumbaya.
- 3. Además de la sanción que a criterio de la Autoridad Nacional de Competencia corresponde imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta cien (100) Unidades de Impuesto Anual de Sumbaya a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.
- 4. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.
- 5. Para calcular el monto de las multas a aplicarse de acuerdo con la presente Ley, se utilizará la Unidades de Impuesto Anual de Sumbaya vigente a la fecha de pago efectivo o ejecución coactiva de la sanción.

Artículo 41

Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa

La Autoridad Nacional de Competencia tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
- g) La duración de la restricción de la competencia;
- h) La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
- i) La actuación procesal de la parte.

Artículo 43

Medidas correctivas

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá dictar medidas correctivas que estén destinadas a restablecer el proceso competitivo (medidas correctivas complementarias) o reverter los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado (medidas correctivas reparadoras), las que podrán ser solicitadas por la Fiscalía de Competencia de Ardenia y/o por las partes en el procedimiento.

Artículo 45

Prescripción de la infracción

Las infracciones establecidas en la presente Ley prescriben a los cinco (5) años de haberse producido el acto que da lugar a la conducta infractora.

Título VII

Régimen de indemnización por daños y perjuicios

Artículo 48

Pretensión de indemnización

Toda persona, o grupo de personas, que haya sufrido daños como consecuencia de conductas anticompetitivas, siempre y cuando sea capaz de mostrar un nexo causal con la conducta anticompetitiva, podrá demandar ante la jurisdicción competente, la correspondiente pretensión de indemnización por daños y perjuicios.